

EL APRENDIZAJE DE LOS OFICIOS ARTESANOS EN LA ZAMORA DEL SIGLO XVI

Francisco Javier Lorenzo Pinar
Universidad de Salamanca

En el siglo XVI la vida laboral de los oficios artesanos se encontraba en muchas ocasiones regulada de una manera estricta por unas ordenanzas que controlaban el proceso de producción, los precios y la calidad de los productos a través de los veedores. El gremio, a tenor de la opinión manifestada por Antonio Romeu de Armas, había pasado de poseer un carácter de obligatoriedad a finales de la Edad Media a convertirse en una institución cerrada, dado el enorme crecimiento en el número de individuos que ejercían un oficio¹.

Ante tal demanda, el sistema de libre contratación que se había mantenido hasta los albores de la Edad Moderna —siguiendo la línea de pensamiento de este mismo autor— se va a ver sustituido por una intervención de las autoridades gremiales, sobre todo en Cataluña, Valencia y Baleares, que regulará el mínimo del periodo de aprendizaje en cuatro años (entre dos y cuatro para Castilla), restringirá el número de aprendices y penalizará el abandono del taller por parte de éstos².

Los estudios sobre este periodo de formación profesional previo al oficialazgo son escasos. En lo que se refiere a algunas zonas tratadas como Extremadura o Aragón, el sistema de aprendizaje continuó en esta centuria del Quinientos bajo convenios libres entre las partes contratantes, estando el periodo formacional acorde con las circunstancias, la edad y el tipo de oficio³.

A través de este estudio intentaremos acercarnos a las condiciones laborales de aquellos que se hallaban en el extremo inferior de la escala profesional en las

¹ ROMEU DE ARMAS, A.: *Historia de la Previsión Social en España: Cofradías, Gremios, Hermandades y Montepíos*. Barcelona. 1981. p. 95.

² *Ibidem*. p. 190-191.

³ GUERRA, A.: «La formación profesional en Badajoz en los siglos XVI y XVII». *Revista de Estudios Extremeños*. Tomo XXXII. 1976. pp. 425-447; REDONDO VEINTEMILLAS, G.: *Las corporaciones artesanas de Zaragoza en el siglo XVII*. Zaragoza. 1982.

zonas de Zamora y Toro. Cabe destacar, dentro de este ámbito de análisis de la vida gremial, el trabajo de Carmen Pescador del Hoyo basado en las actas municipales de Zamora, donde señala las escasas alusiones a los aprendices en las fuentes municipales, circunstancia que achaca al hecho de que éstos por lo general no debieron constituir problema⁴. A su vez hemos de reseñar otro artículo sobre ordenanzas municipales por el grupo Júpiter, aunque en este caso se centra más bien en los agentes del municipio —fieles— y las rentas, que en los oficios artesanos⁵.

En nuestro caso hemos acudido a fuentes distintas a las anteriormente citadas, se trata en concreto de las cartas de obligación, de contratación o de aprendizaje, también denominadas como de igualación, de concierto, de conveniencia o escritura de mozo de aprendiz. Estos documentos poseen una serie de limitaciones de manera que en raras ocasiones conocemos la edad del aprendiz, la materia de aprendizaje o si se incumplía el contrato por alguna de las partes. Por el contrario los datos sobre la duración del aprendizaje o las penalizaciones por los incumplimientos contractuales son más explícitos.

Atendiendo al formulismo del documento, y adelantándonos a las conclusiones, podemos afirmar que se trataba de un contrato libre entre las partes en el que se estipulaba una serie de cláusulas punitivas ante un hipotético incumplimiento. El aprendiz necesitaba un fiador, generalmente los padres o en su defecto los tutores, que garantizase el pago de su enseñanza, y que, a su vez, se encargara de ir a la búsqueda del aprendiz en caso de ausencia satisfaciendo la multa oportuna así como los daños ocasionados al maestro por ello. También aparecen clérigos como fiadores de sus criados que los ponen a aprender un oficio e ignoramos si esto lo hacían por beneficiarse a la postre de sus conocimientos⁶. Estas referencias a los fiadores de los cuales a menudo conocemos su condición social o su profesión, nos permite apreciar que los hijos no seguían siempre el oficio de sus predecesores.

Sorprendentemente, también nos hemos encontrado con el hecho de que el aprendizaje no estaba cerrado en ciertos gremios —caso del textil— a la mujer. Aunque éstas representan un porcentaje mínimo, hacen acto de presencia en profesiones como tejedoras de «toquería» (sic), las cuales debían aprender en casa del maestro a urdir una tela y asentarla en el telar⁷; o las tejedoras de quiñones⁸.

⁴ PESCADOR DEL HOYO, M.C.: «Gremios artesanos en Zamora». *Revista de Archivos y Bibliotecas*. Madrid, 1968-75. (Varios artículos).

⁵ GRUPO JÚPITER: «Ordenanzas de la ciudad de Zamora en los siglos XV y XVI». *Studia Zamorensia*. Zamora. 1982. pp. 9-24.

⁶ Andrés Martín tiene como fiador a su amo, un cura, para aprender el oficio de herrador, o un tal Pedro, puesto por su amo con Juan Troncoso para aprender el oficio de zapatero. A.H.P.Z. *Protocolo 3014* (Toro). Juan de Toro. 26-III-1549. Carta de aprendiz para Andrés Martín. Fol. 606; *Protocolo 3075*. (Toro). Francisco de Castro. 19-II-1536. Carta de aprendiz de zapatero para Pedro. Fols. 180-81.

⁷ A.H.P.Z. *Protocolo 603*. (Zamora). Gonzalo Rodríguez de Valencia. 11-I-1598. Carta de obligación de aprendiz para Juana Rodríguez. Fols. 132-33.

⁸ A.H.P.Z. *Protocolo 657*. (Zamora). Francisco Villagómez. 28-IV-1598. Carta de aprendiz para Nicolasa García. Fols. 347-48.

En ambos casos se trata de aprendizajes cortos —el primero de cuatro meses y el segundo de un año— pero en las mismas condiciones que para el resto de los aprendices.

En lo que respecta al inicio del aprendizaje, no existe una edad fija y la mínima que nos proporcionan los documentos consultados es de trece años. Por contrapartida, se hallan contratos de personas que han alcanzado la mayoría de edad establecida en la época (veinticinco años) e incluso casadas, junto a otras personas que se supone habían superado esa etapa de adolescencia al tratarse de oficiales que se convienen con maestros para especializarse en determinadas materias⁹.

Los aprendizajes más solicitados, y por otra parte de un menor costo, son aquellos que se encuentran relacionados con el calzado y el vestido. Sastres y zapateros se mantienen a la cabeza de los oficios aunque debemos reseñar el gran auge que cobra el sector de la sedería en Zamora a finales del siglo XVI y que va a repercutir en un incremento de sus aprendices. Esta industria que tuvo sus orígenes en el comienzo de la centuria al avecindarse en la ciudad dos tejedores, Antón y Bernardino de Velován, va a encontrar su declive, tal y como lo apunta Florián Ferrero, en la tercera década del Seiscientos¹⁰.

Los oficios que gozaban de una menor representación eran las profesiones un tanto extravagantes como la de empedrador de trillos, cuyas condiciones de aprendizaje diferían de las demás al tener que pagar diariamente el aprendiz al maestro (medio real por cada día que le enseñase) o al verse obligado éste a dar de comer y beber a su alumno cada vez que saliesen fuera del término municipal a trabajar juntos¹¹. Dentro de este sector minoritario se encuentran los aprendizajes relacionados con la enseñanza de la lectura, las operaciones aritméticas y la música, materias que en este caso no nos conciernen¹².

Antes de adentrarnos a analizar las condiciones a las cuales estaban obligadas ambas partes hemos de indicar que al igual que no existe dentro de cada oficio un periodo estipulado para alcanzar la oficialía, tampoco encontramos una cantidad monetaria única que se pague al maestro por año de aprendizaje. Generalmente, la cuantía anual solía ser menor cuanto más largo fuese el periodo al servicio del maestro ya que esta menor recepción se veía compensada con un ser-

⁹ Es el caso de Pedro de León, oficial carpintero, que entra al servicio de Pedro de Valmaseda, maestro carpintero, durante un año, cobrando siete reales al mes para que le enseñe a hacer «unas puertas, e ventanas de moldura e una armadura de par y nudillo, cuadrado, blando». A.H.P.Z. *Protocolo 3076*. (Toro). Francisco de Castro. Fols. 12-13.

¹⁰ FERNÁNDEZ DURO, C.: *Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. Vol. III. Madrid. 1983; FERRERO FERRERO, F.: *Historia de la Real Cofradía del Santo Entierro*. Zamora. 1987. pp. 22-23.

¹¹ A.H.P.Z. *Protocolo 3081*. (Toro). Alonso Meleno. 4-II-1541. Carta de aprendiz de empedrador de trillos. Fol. 521.

¹² Encontramos a este respecto contratos para aprender a tocar el manicordio, especialmente piezas relacionadas con la misa y las vísperas. En otros, el alumno tiene que aprender a escribir, a leer redondo o «tirado» y a dominar las operaciones aritméticas a vista de un escribano. A.H.P.Z. *Protocolo 3038*. (Toro). Alonso Meleno. 10-XII-1544. Obligación para Pedro Catalán y Alonso de la Peña, clérigo, para enseñar a «tañer el manicordio». Fol. 589; *Protocolo 3117* (Toro). Cristóbal Casado. 13-IV-1547. Carta de aprendiz para leer, escribir y contar para Rodrigo Hernández. Fol. 203v-204.

vicio más prolongado. La misma reducción afectaba al pago si se suprimía la manutención a cargo del maestro.

Por otra parte, no siempre es el maestro el que recibe dinero por su enseñanza teniendo él que pagar en ciertas ocasiones al aprendiz, situación que se suele dar con una mayor frecuencia en los oficios textiles o en aquellos casos en los que el maestro se exime del alimento y vestido de su aprendiz. Así por ejemplo Blas de Herrera, aprendiz de curtidor, recibirá de su maestro cien reales al final de su aprendizaje, o Nicolasa García, tejedora de quiñones, percibirá un salario conforme a las varas que tejiese¹³. También existen prolongaciones de contratos una vez finalizado el aprendizaje con una duración corta que no suele llegar al año, recibiendo el recién ascendido aprendiz un salario¹⁴. No son estos ejemplos sino una muestra de que nos hallamos ante una casuística contractual amplia.

CONDICIONES PARA EL MAESTRO

El maestro se encargaba habitualmente de tener el aprendiz en su casa y taller, proporcionándole comida, bebida, vestido, zapatos y cama donde dormir, aunque alguna de estas obligaciones podía verse suprimida al facilitarlas los fiadores o compensada por una cantidad monetaria que daba el maestro al aprendiz¹⁵.

Moralmente se obligaba a enseñar el oficio sin ocultar nada para que el aprendiz alcanzase la oficialía en el periodo estipulado bajo la supervisión de dos oficiales nombrados uno por cada una de las partes. Además de ello se le exigía un buen tratamiento para su alumno y el no despedirlo sin causa justificada.

El maestro solía recibir por su trabajo una cantidad monetaria en pagos fraccionados y concertada previamente por ambas partes. Si no enseñaba a su alumno el oficio correctamente en el tiempo fijado, debía prolongar a su costa el aprendizaje hasta que lo supiera, manteniendo al aprendiz en su casa y pagándole un cierto número de reales diarios, lo que ganase un buen oficial, o si se trataba del gremio textil, conforme a las varas que tejiese o la mitad para cada una de las partes del trabajo realizado. En muchos contratos se halla una cláusula mediante la cual se comprometía al final del aprendizaje a vestir al aprendiz con ropilla de paño, greguescos, sayo, herreruelo, camisa, jubón de lienzo, medias calzas, jerguilla, zarafuelles, camisón, sombrero o gorra y cinto— y a calzarle¹⁶.

¹³ Ver cita (8). En el caso de Agustín Fernández cobra cinco reales por vara de tela. A.H.P.Z. *Protocolo 739*. (Zamora). Miguel de Zubieta. 16-VII-1598. Carta de aprendiz de sedero. Fols. 423-24.

¹⁴ Pedro Lemos García continúa con su maestro otros seis meses tras alcanzar la oficialía cobrando ocho reales mensuales. A.H.P.Z. *Protocolo 3008*. (Toro). Juan de Toro. 28-XI-1528. Aprendiz de cerrajero. Fols. 1151-52.

¹⁵ *Ibidem*; Pedro Hernández renuncia a la manutención y vestimenta para cobrar lo que gana un oficial durante el aprendizaje. A.H.P.Z. *Protocolo 112*. (Zamora) Francisco Vivas. 19-IV-1589. Aprendiz de sedero. Fols. 78-79.

¹⁶ A.H.P.Z. *Protocolo 603*. (Zamora). Gonzalo Rodríguez de Valencia. 12-II-1558. Carta de aprendiz de cantero para Alonso Hernández. Fols. 199-200.

Aunque suelen ser raras las cláusulas referentes al fallecimiento de alguna de las partes, también existen preceptos en este sentido, de manera que si el aprendiz fallecía el maestro se podía ver obligado a devolver la mitad o al menos la parte proporcional al tiempo no enseñado; y si por el contrario, fallecía el maestro, éste estaba obligado a través de sus herederos a completar la formación del aprendiz¹⁷.

CONDICIONES PARA EL APRENDIZ

El hecho de que a veces se denomine al documento como carta de soldada y aprendizaje es indicativo de que la labor de este aprendiz no se limitaba exclusivamente a los gajes del oficio sino que comprendía una serie de tareas de carácter doméstico. En algunos casos se suele especificar que «no le ha de mandar mandadas desonestas», ni otra actividad que no fuese concerniente a su profesión, e incluso a no mandarle barrer «eçebto os ha de tener limpia la tienda según uso de sastre»¹⁸. En otros son admitidas estas tareas caseras pero no las denominadas «civiles» —tal y como las mencionan las fuentes documentales— que incluían labores arduas y en ocasiones peligrosas: ir al monte a recoger leña, al río a por agua, a ganar jornal, arar, segar o cavar en las viñas¹⁹.

El aprendiz no solía gozar de periodos vacacionales y las ausencias, una vez el maestro hubiese hecho el oportuno apercebimiento a los fiadores, eran duramente penalizadas con multas que oscilaban entre medio real y tres reales diarios, hasta el pago de lo que ganase un buen oficial al mes, o una cantidad fijada de antemano. El fiador contaba con un periodo entre ocho y treinta días —lo más habitual es que sean quince— para encontrar al aprendiz y traerle «preso» (según indican algunos documentos) si se hallaba en un radio de doce leguas a la redonda en el caso de Zamora y de cinco a treinta leguas en el caso de Toro²⁰. Si el abandono era definitivo se perdía el dinero adelantado por parte del fiador, tenía que resarcir al maestro de los daños ocasionados o suplir la falta del aprendiz con otro, o con un oficial. En profesiones como la de sedero además de responsabilizarse de los prejuicios ocasionados, el aprendiz pagaba la mitad del valor de la

¹⁷ A.H.P.Z. *Protocolo 3030* (Toro). Juan de Merodio. 11-II-1545. Carta de aprendiz de calcetero para Lope Ortiz de Mena. Fols. 46-47.

¹⁸ A.H.P.Z. *Protocolo 3097*. (Toro). Jerónimo López. 27-II-1544. Carta de aprendiz de sastre para Diego Salcedo. Fols. 61-62.

¹⁹ Entre los múltiples casos que podríamos citar destacan: A.H.P.Z. *Protocolo 3075*. (Toro). Francisco de Castro. 29-VI-1525. Carta de aprendiz de zapatero para Francisco Calderón. Fol. 62; *Protocolo 3090*. (Toro). Jerónimo López. 12-VI-153. Carta de aprendiz de sastre para Martín de Matilla. Fols. 236-37; *Protocolo 3030*. (Toro). Juan de Merodio. 11-II-1545. Carta de aprendiz de calcetero para Lopez Ortiz de Mena. Fols. 46-47.

²⁰ El caso de Sebastián Hernández manifiesta que el maestro puede mandarle a buscar «donde estubiere con ducientos maravedís de salario para que me traigan preso a vuestra casa para que los acabe de servir». A.H.P.Z. *Protocolo 680*. (Zamora). Francisco González de Silva. I-VI-1598. Carta de aprendiz de alburjaquero-alfamarero. Fols. 237-38.

Oficio	Tiempo de aprendizaje en años		Promedio anual pagado al maestro en reales	Pago por mes de prórroga (Salario de un oficial)
	Mínimo	Máximo		
Albardero	2	4	11-27,5	5,5-8
Alburjaquero	2años 6mes.	4		
Alburjaquero-alfamarero	2			
Barbero	2	4	13-66	4-6
Bordador		6		15
Boticario	2		58	11
Cabestrero	3	6	18	5,5-8
Calcetero	1año 6mes.	4	22-73	5,5-9
Cantero	1año 6mes.	4		
Carpintero	1	5	7,5-33	6-22
Carpintero-albañil	3años 6mes.			
Carpintero-cubero	2	6	7,5	
Carpintero-entallador	3	6	9-55	8-15
Carretero		7	7,5	5,5
Cerero	1año 6mes.	5		
Cerrajero	3	6		6-8
Constructor de aceñas ...	4	4	15	11
Cordonero		5	33	22
Curtidor	2años 6mes.	3años 6mes.	5,5-11	
Empedrador de trillos	1 mes		½ Rs diario	
Espadero	2años 6mes.	4años 6mes.		7-11
Herrador albeitar	2	11	13-55	3-6
Herrero	4	4	11	6-9
Ollero	2	6	2,5-17	5-7
Peraire	3	6	8,5	5,5-7
Pintor	4	4años 6mes.		11,5
Sastre	1	4	7-66	4-9
Sedero	1	5años 6mes.	100-231	
Sombrerero	2años 6mes.	3años 6mes.		5
Tejedor de estameñas	6 mes.		166	
Tejedor de lienzos	6 mes.	4	22-88	6
Tejedor de quiñones	1		66	
Tejedor de toquería	4 mes.		19	
Tundidor	1		440	
Yesero		6		
Yesero-albañil	3		7	
Zapatero	6 mes.	5	4,5-66	5-11
Zapatero-chapinero	1	1		4,5
Zapatero de obra gruesa	2	5	25-66	5
Zapatero de obra prima .	2	4	29-55	9
Zurrador	2	3		6

tela que faltase de tejer²¹. Si por el contrario regresaba, estaba obligado a recuperar los días de ausencia al final del aprendizaje o, en situaciones más drásticas, a perder el tiempo servido e iniciarse de nuevo. Del mismo modo se recuperaba la inactividad ocasionada por enfermedad²²; o porque existiesen periodos en los que «no se trabaje por no haver qué hazer»²³. La justificación de los días ausentados se basaba en un juramento por parte del maestro.

Solamente en un número reducido de casos es permitida esta ausencia previo acuerdo con el maestro. No suele tampoco tratarse de periodos vacacionales sino de licencias temporales para «yr a ganar lo que quisiera» o para ayudar a sus padres en las faenas agrícolas²⁴. También cuando un maestro pone a su hijo a aprender con otro del mismo oficio puede alcanzar condiciones más favorables, tal es el caso de Mateo de Tiedra, zapatero, que sitúa a su hijo con Juan Labrador «con condición que durante este tiempo de los dichos nueve meses si el Rey, nuestro señor, fuere servido e mandare que yo, el dicho Mateo de Tiedra, vaya a servir a su Magestad a la guerra, que en tal caso el dicho Juan de Tiedra quede libre e pueda yr a servir al Rey, nuestro señor por mí. Y con condición que si durante los dichos nueve meses huviere alguna fiesta que sea neçesario tocar la coja, que el dicho Juan Labrador le hovéys de dar liçençia para ello, e los días que esto se ocupare sea obligado a los servir después de pasados los dichos nueve meses»²⁵.

En lo referente al periodo obligatorio de aprendizaje variaba, según señalábamos al principio, no sólo de unos oficios a otros sino incluso dentro del mismo oficio, y solía ser menor cuando se trataba del hijo de algún maestro puesto que tal vez ya hubiese sido adiestrado por su padre. No siempre la duración se determina en años, puede hacerse conforme a una labor a realizar, caso de Pedro Hernández, aprendiz de sedero, que tiene que tejer veinte telas de diferentes colores para alcanzar la oficialía²⁶. Algunos contratos dejan entrever una especie de «periodo de prueba» al realizarse la contratación con posterioridad a que el aprendiz

²¹ A.H.P.Z. *Protocolo 112*. (Zamora). Francisco Vivas. 19-IV-1539. Carta de aprendiz de sedero. Fols. 78-79.

²² En el contrato de Pedro García Gómez de seis años de duración se dice que «si cayere malo y estuviere que no pueda trabajar en los tres años primeros siguientes dos meses, que no se le desquente cosa ninguna por ello y le deys todo el día lo que hoviere menester». Si es en los tres últimos años, lo que no hubiese servido por enfermedad que lo recupere. A.H.P.Z. *Protocolo 3022*. (Toro). Juan de Merodio. 8-XII-1535. Carta de aprendiz de carpintero-cubero. Fols. 207-8.

²³ A.H.P.Z. *Protocolo 603*. (Zamora). Gonzalo Rodríguez de Valencia. 12-II-1558. Carta de aprendiz de tejedora de «toquería» para Juana Rodríguez. Fols. 132-33.

²⁴ Miguel Escudero acuerda que se pueda «yr a ganar lo que quisiere desde el día de Sant Bernabé (11 de Junio) hasta el día de Sant Bartolomé (24 de Agosto) de cada año en los dichos dos años». A.H.P.Z. *Protocolo 3009* (Toro). Juan de Toro. 10-X-1530. Carta de aprendiz de sastre. Fol. 1055. También encontramos el caso de Martín Ramos que puede ausentarse desde San Juan de Junio hasta el día de Santiago de Julio. A.H.P.Z. *Protocolo 3224*. (Toro). Francisco Benavides. 22-IV-1584. Carta de aprendiz de sastre. Fols. 284-85.

²⁵ A.H.P.Z. *Protocolo 3195*. (Toro). Gaspar de Almeida. 25-III-1589. Carta de aprendiz de zapatero para Juan de Tiedra. Fol. 482.

²⁶ A.H.P.Z. *Protocolo 112*. Francisco Vivas. 19-IV-1589. Carta de aprendiz de sedero. Fols. 78-79.

llevase unos días en el taller, quizás para comprobar la adaptación del principiante al oficio.

Las noticias respecto a la probidad de todos estos compromisos son escasas. Encontramos el caso de Francisco Díaz, aprendiz de zapatero, que estuvo en un principio en el taller de Miguel Blanco teniendo obligación de permanecer allí durante tres años para alcanzar la oficialía, una vez iniciada su formación se ausenta de la ciudad y la madre solicita licencia del corregidor para cambiarle con el maestro Pedro Garrote durante un tiempo de cuatro años que obtiene finalmente. Este hecho nos manifiesta no sólo la variabilidad del periodo de aprendizaje sino también la facultad de poder mudarse de maestro cuando ésta no era precisamente la política respaldada por los gremios²⁷.

MATERIA DE APRENDIZAJE

La información acerca de los objetivos del aprendizaje no la encontramos de manera explícita en todos los contratos remitiéndose las partes a una fórmula estereotipada mediante la cual el maestro se compromete a enseñarle todo lo que sabe sin ocultar cosa alguna y «a vista de oficiales». Los trabajos que se tienen que efectuar no son siempre iguales, de este modo hay carpinteros que centran su enseñanza en el terreno de la construcción, otros en el mobiliario de la casa o en la fabricación de cubas; o en el gremio de los zapateros unos se dedican solamente al calzado de vaca, otros a los chapines, y se establece una diferencia entre zapateros de «obra gruesa» y de «obra prima». En otros documentos en los que se detalla una serie de labores a efectuar, se especifica que el conocimiento del aprendiz podrá ampliarse a otro tipo de trabajos únicamente si éste lo desea, clara muestra de que el aprendizaje no siempre concernía todo lo referente al oficio o todo lo que el maestro supiera.

Atendiendo a los diferentes oficios lo que se aprendía en cada uno de ellos era lo siguiente:

El *albañil* a hacer pilares y arcos.

El *albardero*, albardas de diferentes «caronas», escotadas de macho, caronas, rollos escuados y aderezar cualquier albarda vieja.

El *calcetero*, calzas de punto y jubones.

El *cantero* debería dominar el labrado de la piedra, el «escodarla», el hacer molduras, puertas ventanas o copas, y en otros casos se especifica que sepa hacer una capilla²⁸.

El *carpintero* dependía de su especialidad, de manera que los había vinculados a la construcción los cuales aprendían a hacer alfarjes de cinta, puertas, ventanas entrepañadas; armaduras de par y nudillo, cuadradas, con copetes de lazo

²⁷ A.H.P.Z. *Protocolo 694*. (Zamora). Juan Martínez de la Torre. 21-I-1598. Fols. 13-14.

²⁸ A.H.P.Z. *Protocolo 3025*. (Toro). Juan Merodio. Carta de aprendiz de cantero para Bernardino de Torres. Fols. 565-66.

o de razimos. Los carpinteros entalladores parecen inclinarse a la fabricación del mobiliario casero —camas, mesas, arcas, herradas, herrumbres, tablaquetos, sillas de suelo y de «caderas»²⁹. Lo mismo sucedía con los carpinteros— cuberos, que además de todos estos objetos domésticos manufacturaban cubas.

El *cerrajero* debería saber hacer y cambiar compases, pesos, cerraduras de «gancha», «de por dentro y por fuera», bisagras de gusanillo, cerraduras de pie, un candado de «dos artes», una cerradura revertida y «compasar» rejas de todos los tipos³⁰.

El *constructor de aceñas*, los documentos señalan que «sepa haçer una açeña e una enruesga e un trexe y echar las piedras en la açeña y haçer andovías e saber haçer e adereçar qualquier açeña e haçerla de nuevo, eçeto canal e socañal porque se haçe e asienta pocas veçes, pero mostrarle haçer el dicho cañal e socañal en seco³¹.

El *empedrador de trillos*, quebrar la piedra y a meterla en el trillo.

El *ollero*, fabricar cántaros, ollas, jarros y buchetas³².

El *sastre* aprendían todas las formas de costuras y el corte tanto para hombre como para mujer, en paño o en seda, según uso y costumbre y de cualquier «estado y condición».

El *tejedor* si era de «toquería» aprendería a urdir la tela y a asentarla en un telar³³. El de lienzo, además de saber tejerlo, tenía que adiestrarse en el manejo de los peines para poderlos traspasar, lizarlos, echar telas y quitarlas, para fabricar principalmente sayas, costales y manteles de gusanillo. Los de estameña tendrían que «asentar un telar y texer una cama de paramentos, y desnyar yllos y multiplicallos como sean de varillas, y lizar un peyne de manteles de una maestra de confitado y texer en un peyne llano de quatro perchas dos jubones pespuntados y que separ urdir todó lo susodicho³⁴.

Dentro de este oficio la legislación prohibía que los paños para la venta los hiciesen los aprendices puesto que no gozaban de tanta calidad como los ejecutados por los maestros que habían superado el examen³⁵.

El *zapatero-chapinero* se dedicaba a la fabricación de chapines, zuecos y pantufos de mujer³⁶.

²⁹ A.H.P.Z. *Protocolo 3067*. (Toro). Francisco Andújar. 4-X-1527. Carta de aprendiz de carpintero-entallador para Juan Palomino. Fols. 345-46.

³⁰ A.H.P.Z. *Protocolo 3008*. (Toro). Juan de Toro. 28-XI-1528. Carta de aprendiz de cerrajero para Pedro Lemos García. Fol. 308.

³¹ A.H.P.Z. *Protocolo 3051*. (Toro). Francisco González de Valderas. 6-IX-1540. Carta de aprendiz de hacer aceñas para Pedro de Hordás. Fols. 216-17.

³² A.H.P.Z. *Protocolo 3054*. (Toro). Francisco González de Valderas. 19-X-1543. Carta de aprendiz de Ollero para Pedro de San Pedro. Fol. 153.

³³ A.H.P.Z. *Protocolo 603*. (Zamora). Gonzalo Rodríguez de Valencia. 12-II-1558. Carta de aprendiz de tejedora de «toquería» para Juana Rodríguez. Fols. 132-33.

³⁴ A.H.P.Z. *Protocolo 3258*. (Toro). Juan López. 10-II-1563. Carta de aprendiz de tejedor de estameña para Tomé de Toro. Fols. 340-41.

³⁵ N.R. Lib. VII. Tit. XVI. Ley X.

³⁶ A.H.P.Z. *Protocolo 3081*. (Toro). Alonso Meleno. 20-II-1541. Carta de aprendiz de chapinero para Pedro Benavides. Fols. 504-5.

Como observamos, una amplia gama de labores para instruirse aunque no siempre se partía «ex novo» en la materia de aprendizaje ya que algunos oficiales se ponían a aprender con un maestro para lograr una mayor especialización. Otras veces, este proceso de formación iba encaminado a que algún miembro de la familia adquiriese una serie de conocimientos que complementasen a los de los demás para trabajar en compañía. Tal es el caso de Cristóbal Caviedes, dorador, y su hermano Andrés, batidor de oro, que ponen a su otro hermano, Pedro, para que aprenda el arte de la pintura³⁷.

Los documentos también dejan ver que, a pesar de la cerrazón gremial, el aprendizaje no poseía un carácter endogámico de manera que se transmitiese siempre la profesión de los padres a los hijos, o que vedase la entrada de la mujer, al menos en lo que respecta al gremio textil. Por otra parte la desigualdad temporal en la duración del aprendizaje o en el pago al maestro dentro de un mismo oficio, el hecho de que algunos aprendices paguen y otros cobren, que reciban o no herramienta y manutención, nos lleva a afirmar que el aprendizaje se mantuvo dentro del sistema de libre contratación en la provincia de Zamora durante el siglo XVI.

HERRAMIENTAS DEL APRENDIZ

Albañil: Plana, piqueta y plomada.

Barbero: Navaja, tijera, peine, espejo, piedras de afilar navajas y lancetero.

Cantero: Martillo, paleta.

Carpintero: Sierra, pliña, aculla, martillo, taladro, azuela, barreno, punterón, cepillo, juntera y plana.

Peraire: Peines, cardas «mediadas de emborrar y de emprimar».

Yesero: Plana, cueza, martillo y plomada.

Zapatero: Tijeras, tranchete, callesnas, boje, cabestro, abantal, leznas, dedal y boz.

(Nota: esta relación de herramientas responde a las otorgadas por el maestro al aprendiz, lo cual no indica que sean las únicas del oficio).

³⁷ A.H.P.Z. *Protocolo 3047*. (Toro). Francisco González de Valderas 20-IV-1532. Carta de aprendiz de pintor. Fols. 82-82.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1541. Octubre. 9. Toro.

Carta de aprendiz de herrería para Cristóbal Cachón con el maestro Andrés González por un periodo de cuatro años.

A.H.P.Z. Protocolo 3098. Jerónimo López. Fol. 143.

Sepan quantos esta carta de contrato e obligación vieren cómo yo, Andrés González, herrero desta çibdad de Toro, otorgo e conozco por esta presente carta e digo que soy conbenido y conçertado con vos, Christóbal Cachón, hijo de Gaspar Cachón, vecino desta çibdad de Toro, de mostraros y que os mostraré ofiçio de herrería, que es el de mi ofiçio a vista de ofiçiales desde aquí a quatro años cumplidos primeros siguientes que comiençan a correr desde oy día de la fecha de esta carta, y se cumplirán a nueve días andados del mes de octubre del dicho año que verná de mill e quinientos e quarenta y çinco años, contanto que me abéys de serbir todo el dicho tiempo de balde, sin daros por ello cosa alguna, mas de comer y beber onestamente y de bestir de pardo y camisas y çapatos lo que ubièredes menester para el bestido de vuestra persona durante el dicho tiempo, con que vos, el dicho Christóbal de Cachón, seays obligado a me serbir los dichos quatro años sin hazer en el dicho tiempo ausençia alguna, y si la hiçierdes, seays obligado a me serbir otros tantos días de los que estubierdes ausentado durante el dicho tiempo, después de pagados los dichos quatro años. Y pagados los dichos quatro años sea obligado a vos dar una capa, un sayo de pardo e unos calçones e unos çapatos y una camisa, y çarahuelles de lienço, y una caperuça negra de buen paño. Y vos, el dicho Christóbal Cachón, me abéys de dar quatro ducados por razón que yo os muestre el dicho ofiçio de herrero, y si caso fuere que no lo supierdes durante el dicho tiempo de los quatro años, sea obligado a os dar por cada un mes de los que más ubierdes menester para lo de prender, sey reales.

Y estando presente yo, el dicho Christóbal Cachón, como prençipar deudor y obligado, e yo, Juan Calleja, vecino de la çibdad como vuestro fiador e prinçipal pagador, deçimos que consentimos en la dicha obligación con las dichas condiçiones y con cada una dellas. E que nos obligamos, ambos a dos, de mancomún e a boz de uno cada uno de nos por sí y por el todo, renunciando como renunciarnos a la authéntica persona códice de fide ynsoribus e a la authéntica persona equella de duobus rey, a nuestras personas y a todos nuestros bienes de lo así thener e manthener segund e como en esta carta se contiene.

E yo, el dicho Andrés González, me obligo a mi persona y a todos mis bienes, así muebles como rayzes, abidos e por aver de lo así cumplir e thener e mantener segund e como dicho es, so pena de pagar los unos a los otros y los otros a los otros todos los daños e menos cabos que sobre razón del cumplimiento de esta obligación, e cada una de nos las dichas partes se le recresçieren, para lo qual yo, el dicho Andrés González por mí, y de la una parte, e vos los dichos Christóbal de Cachón y Juan Calleja, por nosotros, y de la otra, damos todo nuestro poder cumplido a todas e quales quier juezes e justiçias de sus Magestades, de qualquier fuero e jurediçión que sean a la jurediçión de las quales y qualquier dellas nos somethemos renunciando como renunciarnos a nuestro propio fuero y domiçillio, e origen e la ley sit conbenerit digestis jurediçione oniun judiçi, para que todo remedio e rigor del derecho, el más hexecutibo que sea o ser pueda, los dichos juezes

e justiçias o qualquier dellos, me compelan y apremien a lo ansí thener y manthener segund y como en esta carta se contiene, bien ansí y a tan cumplidamente como si por los dichos juezes e justiçias, o por qualquier dellos fuese ansí seydo y otorgado, e sentençiado por definitiva sentençia, dada e pronunçiada por juez conpethente. Y la tal sentençia fuese sellada en cossa juzgada e por nos consentida y aprobada. E renunçiamos a todas e quales quier leyes e fueros e derechos e ordenamientos canónicos e çebiles, comunes o municiपालes, estilos e prebillejos nuevos o biejos, mercados flancos o por flanquear, consejo de abogado y la demanda en escrito o por palabra, el traslado desta carta por su registro beneficio de restitución, y todas otras quales quier buenas razones e alegaçiones, opiniones de doctores que en este caso aya e aver pueda, que nos no valgan en juiçio ni fuera del y en espeçial, renunçiamos la ley e derecho que dize que general renunçiaçión de leyes que ome faga que no balga ni obre tanto como la espeçial firmeza. De lo qual otorgamos esta carta de contrato y obligaçión y todo lo en ella contenido ante Gerónimo López, escrivano público de sus Magestades e del número de la dicha çibdad de Toro. Que a esto fueron presentes, al qual rogamos que la escrebiese o fiçiese escrebir y las signase de su signo, y a los presentes rogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha y otorgada en la dicha çibdad de Toro, a nueve días del mes de octubre del año de Nuestro Salvador Ihesú Christo de mill e quinientos e quarenta y un años. Testigos que fueron presentes: Gregorio de Aguilar, e Pedro de Pedraça e Marcos de Belver, veçinos de la dicha çibad.

Gregorio de Aguilar.
(Signado)

Gerónimo López.
(Signado)

1554. Mayo. 5. Toro

Carta de obligaçión de aprendiz de chapinero para Sebastián Pérez con Juan de Zamora por espacio de un año.

A.H.P.Z. Protocolo 3124. Cristóbal Casado. Fols. 504-505.

Sepan quantos esta carta de obligaçión de aprendiz vieren cómo yo, Sebastián Pérez, vecino de Medina de Ruyseco, estante al presente en esta çibdad de Toro que soy presente, otorgo e conozco por esta presente carta que obligo por mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver de servir e que serviré a vos, Juan de Çamora, chapinero, vecino de la dicha çibdad de Toro que soys presente en el dicho vostro ofiçio de chapinero por tiempo y espaçio de un año cunplido que corre e se cuenta desde oy día de la fecha desta carta en adelante, por razón que durante el dicho tiempo vos, el dicho Juan de Çamora, seáys tenuto e obligado a me enseñar el dicho vuestro ofiçio de chapinero a vista de ofiçiales, uno nombrado por vuestra parte y otro por la mía, e si dentro del dicho tiempo no me diere del ofiçial del dicho ofiçio de chapinero, seays tenuto e obligado a me tener en vuestra casa e me dar de comer, e beber e cama conforme a mi persona, e un real por cada un día hasta que sepa el dicho ofiçio según e como dicho es. E con condiçión que si caso fuere que si durante el dicho año yo me fuere o ausentare de vuestra casa, sea obligado e me obligo a vos pagar por cada un día que vos dejare de servir del dicho año, un real, y por ellos me podáis dar a executar por todos los días que vos dejare de servir del dicho año sin que en ello pueda poner ni ponga excusa ni dilaçión alguna. Y esto por razón que vos, el dicho Juan de Çamora, seáys obligado a me dar e pagar en fin del dicho año que ansí vos sirviere çinquenta e çinco reales acabandos de servir el dicho año y más dos pares

de çapatos de cordován en el dicho año e con las dichas condiçiones e con cada una dellas, me obligo, según dicho es de vos servir bien e fielmente e de cunplir todo lo que dicho es y en esta carta se contiene, sopena de vos los pagar con el doblo e costas.

E yo, el dicho Juan de Çamora que soy presente, açeto e consiento la dicha obligaçión y me plaze della, e tomo por tal aprendiz en el dicho mi ofiçio de chapinero a vos, el dicho Sebastián Pérez, e me obligo por la dicha mi persona e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de guardar e cunplir todo lo que dicho es y en esta carta se contiene, so pena de vos lo pagar con el doblo e costas, e la dicha pena pagada o no, que todavía sea tenuto e obligado a tener e guardar e cunplir, e pagar, e mantener todo lo que dicho es y en esta carta se contiene para lo qual mejor mandar e cumplir e pagar e mantener. Por esta carta doy todo mi poder (504 r) cunplido a todos e qualesquier juezes e justiçias de sus Magestades de qualquier fuero e condiçión de qualquier jurediçión de las quales e de cada una dellas, e por esta carta de obligar la dicha mi persona e bienes, renunciando como renunçio mi propio fuero, condiçión, domeçilio e previllegios e la ley sit convenerit juridiçione, la que por todos los remedios e rigores del derecho e vía executiva que sea o ser pueda, me conpelan e apremien así tener e guardar e cunplir e pagar e mantener e como en esta carta se contiene, faziendo, e mandando fazer sobrello prisiòn entre en execuçión en la dicha mi persona e bienes do quier que a ella e a mí fallaren, e los dichos mis bienes los vendan e rematen en pública almoneda e fuera della e de los maravedís de su valor vos cunplan e fagan pago, así de lo prinçipal como de las costas de todo, bien e cunplidamente como que todo lo susodicho así fuese siendo juzgado e sentenciado por sentencia difinitiva de juez competente e la tal sentencia fuese acabada en cosa juzgada e por mí consentida e aprovada. Sobre la qual renunçie todas e quales quier leyes, fueros, derechos, ordenamientos, escriptos o non escriptos, así en general como en espeçial, e la ley e derecho en que dize que general renunziación de leyes fecha, non vala.

En firmeza de lo qual otorgué esta carta ante Christóval Casado, escrivano público del número de la dicha çibdad de Toro por sus Magestades. E fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Toro a çinco días del mes de mayo, año del Señor de mill e quinientos e çinquenta e quatro años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro Despinosa, e Bartolomé Pulgas, e Felipe de Pedrosa, vecinos de la dicha çibdad de Toro, y el dicho Juan de Çamora lo firmó de su nonbre, e porque el otor otorgante dixo que no sabía firmar lo firmó a su ruego el dicho Bartolomé Pulgas en el registro.

Juan de Çamora.
(Rubricado)

Bartolomé Pulgas.
(Rubricado)

Pasó ante mí:
Christóbal Casado.
(Rubricado)

1598. Julio. 13. Zamora.

Carta de aprendiz de alburjaquero para Pedro Hernández con Sebastián Méndez por espacio de dos años y medio.

A.H.P.Z. Protocolo 694. Juan Martínez de la Torre. Fols. 331-32.

Sean quantos esta pública escritura de aprendiz vieren cómo nos, de la una parte Francisco Navarro, vecino de la villa de Fermoselle, y de la otra Sevastián Méndez, alvurjaquero, vecino desta ziadad de Zamora, otorgamos y conozemos por esta carta que yo, el dicho Francisco Navarro, pongo por aprendiz a Pedro Herrández, mi hijo, con el dicho Sevastián Méndez por tiempo y espacio de dos años y medio para que dentro dellos, el

dicho Sevastián Méndez enseñe el dicho ofiçio de alvurjaquero al dicho Pedro Herrández, y durante el dicho tiempo le a de dar de comer y beber, cama y camisa lavada, los quales dichos dos años y medio an de comenzar a correr y contarse desde el día de Santiago del mes de jullio deste presente año en adelante, asta ser feneçidos y acavados. Y al fin del dicho tiempo, el dicho Sevastián Méndez le a de dar enseñado el dicho ofiçio de arburjaquero a vista de ofiçiales que lo sepan y entiendan. Y me obligo yo, el dicho Francisco Navarro, que durante los dichos dos años y medios el dicho Pedro Herrández, mi hijo, no se yrá ni ausentare antes de los dichos dos años y medio, le volveré a serviçio del dicho Sevastián Méndez para que le acave de servir. Y no le volviendo, le daré y pagaré doze ducados cada y quando el dicho Pedro Herrández se fuere y ausentare de su casa (331 v), del dicho Sevastián Méndez y no volvier a su serviçio por los quales se me pueda executar.

E yo, el dicho Sevastián Méndez, que e estado y estoy presente a lo dicho y declarado por el dicho Francisco Navarro, açepto y reçivo por aprendiz al dicho Pedro Herrández, y me obligo de le dar enseñado el dicho ofiçio de alvurjaquero dentro de los dichos dos años y medio. Y durante el dicho tiempo le daré de comer y beber, cama y camisa labada, y calzas y zapatos los que pudiere romper. Y al fin de los dichos dos años y medio le daré dos camisas destopilla y enseñado el dicho ofiçio a bista de ofiçiales que del sepan y entiendan. Y si no le diere enseñado como dicho es, le terné en mi casa todo el tiempo que tardare en aprender el dicho ofiçio e le dar y pagar por cada un día de travajo lo que se suele y acostumbra dar y llevar un ofiçial del dicho ofiçio, todo lo qual que dicho es y en esta escritura se contiene. Y declaramos anbas partes nos obligamos por nuestras personas e bienes muebles e rayzes, avidos e por aver de guardar e cumplir e pagar llanamente y sin pleyto alguno, sopena de pagar la parte que contra lo que dicho es fuere o viniere a la otra todas las costas, daños, yntereses e menoscavos, (332 r) que en raçón dello se recreszieren y siguieren. E para la execuçión e cumplimiento de lo que dicho es por esta carta, anbas partes, cada una por lo que la toca, damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas y quales quier jueçes y justizias que de nuestros pleytos y causas puedan conozer, a cuya jurisdicçión nos sometemos con nuestras personas y bienes. Y renunciamos a la ley sit conbenerit de jurisdicione oniun judicun, para que las dichas justizias o quales quier dellas nos conpelan a el cumplimiento de lo contenido en esta escritura por la vía e remedio más breve y executivo, bien como si lo que dicho es, fuere juzgado y sentenciado por sentencia de justizia competente, pasada en juzgado, zerca de lo qual renunciamos quales quier leyes que sean en nuestro favor, e la ley del derecho en que dize que general renunciación de leyes fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta escritura por firme ante Juan Martínez de Torres, escrivano público del número de la çudad de Zamora, por el Rey nuestro señor. Que fue fecha y otorgada en la çudad de Zamora, a treçe días del mes de jullio de mill e quinientos e noventa y ocho años, siendo testigos: Valtasar de Verdenosa y Juan Madaleno y Pedro Manuel, vecinos y estantes en Zamora. Y lo firmó el dicho Sevastián Méndez. Y porque el dicho Francisco Navarro dijo no saver escribir, lo firmó por él y a su ruego un testigo. E yo, el dicho escrivano, doy fee que conozco a los dichos otorgantes. Va testado, Francisco, vasta, no vala y va enmendado tiempo, vala.

Sevastián Méndez.
(Rubricado)

Baltasar de Verdenosa.
(Rubricado)

Pasó ante mí: derechos un real.
Juan Martínez de la Torre.
(Rubricado)

1598. Octubre. 1. Zamora.

Carta de aprendiz de cerero para Francisco de Tobar con Antonio de Medrano por espacio de año y medio.

A.H.P.Z. *Protocolo 680*. Francisco González de Silva. Fols. 437-38.

Sean quantos esta carta de obligación de aprendiz a más valer vieren como yo, Francisco de Tobar, moço, hixo de Hernando de Tobar, difunto, vecino que fue e yo soy desta çiudad de Camora, con liçençia que pido a Luis Méndez, procurador, mi curador adliten, que me dé para que por mí sólo pueda acer e otorgar esta escriptura e jurar en todo lo en ella contenido.

E yo, el dicho Luis Méndez, otorgo e conozco que doy e conçedo la dicha liçençia a vos, el dicho Françisco de Tobar, mi menor, para efeto que me la pedís. E yo el dicho Françisco de Tobar la resçivo, açeto e della ussando e hussando ansimesmo de la lizencia e facultad que para açer esta escriptura fue conçedida a mí el dicho Françisco de Tobar, e mi curador para açer esta escriptura por la justiçia Real desta çiudad, que su tenor della con la ynformación, pedimiento e autos que sobrello pasaron, pedimos a el presente escrivano la yncorpore en esta escriptura. E yo el dicho escrivano la pusse en ella, que con la curaduría es como se sigue:

(Aquí la curaduría, pedimiento, ynformación e liçençia).

E hussando de la dicha liçençia e de la que en birtud della me dio el dicho mi curador ad litem, otorgo e conozco por esta presente carta que me pongo e asiento por aprendiz a más valer con vos, Antonio de Medrano, zerero, vecino desta dicha çiudad por tiempo y espacio de año y medio cunplido, que comença a correr e contarse desde el día de la fecha y otorgamento desta escriptura en adelante, asta ser cunplido e acavado y durante el dicho tiempo me avéis de tener en vuestra cassa y tienda, e darme de comer e verer, cama e camissa lavada, e los çapatos e calças que oviere menester, todo ello onestamente. E yo os tengo de servir en todo el dicho vuestro ofiçio e lo demás que me mandareis, como no sea entender en ofiçios viles. E a el cavo del dicho tiempo, me avéis de dar un bestido entero que se entiende: ferreruero, ropilla, greguescos de mezcla a ocho reales la vara y sonvrero, jubón, camisas, quellos y çapatos e calzas. Todo ello onestamente. E ansimesmo, el dicho vuestro ofiçio de zerero enseñado todo a vista de ofiçiales que lo sepan y entiendan, sin del me encubrir ni ezetar cossa alguna. Donde no, me avéis de tener en buestra cassa y tienda y darme de travaxar en las ovras della e pagarme como a un ofiçial asta que sepa y entienda el dicho ofiçio (437 v). Y me obligo por mi persona e vienes muebles y raices, avidos e por aver, de os servir todo el tiempo, y durante él no me yré ni ausentare de vuestra cassa y serviçio. Y si me fuere o ausentare consiento y tengo por vien que vos, el suso dicho, podás resivir en buestra tienda y ofiçio un ofiçial, y dalle que travajar en las ovras della a mi costa, todos los días que yo os dejare de servir, e lo pagaré por la dicha mi persona e vienes. E por ello quiero ser executado por sólo vuestra declaración e juramento, en que desde luego lo difiero de los días que os dexare de servir y de lo que gastáredes con el tal ofiçial o bos pagaré por cada un día dos reales qual vos más quisierdes e por bien tubiéredes. Y demás dello consiento e tengo por vien podáis ynviarme a vuscar a mi costa para que os acave de servir. Que todo ello ansimesmo lo difiero en el dicho vuestro juramento e todo ello lo cumpliré e pagaré con el doblo, costas y danos, yntereses, pérdidas y menoscabos que sobrello se vos siguieren y recrescieren.

E yo, el dicho Antonio de Medrano, zerero, veçino desta dicha çiudad de Çamora, que a todo lo contenido en esta dicha escriptura, dicho y declarado por el dicho Françisco de Tobar, e estado y estoy presente, digo que la açeto en todo e por todo como en ella se

contiene, e açetándola tomo y resçivo por aprendiz en el dicho mi offiçio de zerero a vos, el dicho Françisco de Tovar, por el dicho tiempo del dicho año y medio durante el que corre y se cuenta desde oy día de la fecha desta en adelante, vos tendís en mi cassa y tienda y os daré de comer, y vever, cama y camissa lavada y zapatos y calzas, todo ello onestamente, e no os mandaré azer offiçios viles, ni os aré maltratamiento por donde os vais de mi casa y serviçio. E al cavo del dicho año y medio os daré el dicho vestido entero, que es ferreruelo, ropilla y greguescos de mezcla de a ocho reales la bara y sombrero y jubón y camisas, aquellos, çapatos, calzas, todo ello onestamente. E ansimesmo todo el dicho mi offiçio de zerero enteramente sin del os encubrir ni eçptar cosa alguna, a vista de offiçiales que lo sepan y entiendan. Donde no, os tendré en mi casa y tienda y os daré qué travaxar en las obras della y os daré qué travaxar asta que bien y enteramente sepáis y entendáis el dicho mio offiçio de zerero. E todo ello lo cumpliré e pagaré llanamente, sin pleito alguno, so pena de lo guardar, cunplir e pagar con el doblo las costas, danos, yntereses e menoscavos que sobrello se vos siguieren e recresçieren. Para todo lo qual obligo mi persona e vienes avidos e por aver, e anvas partes para su execuçión por esta carta damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a todos o qualesquier jueces e justizias de su Magestad competentes de qualesquier parte que sean, a que nos sometemos con las dichas nuestras personas e vienes, para que las dichas xusticias, qualesquier dellas, así nos lo agan tener, guardar, cunplir e pasar como por sentençia definitiva de xustiçia competente passada e con autoridad de cossa juzgada, que renunçiamos leyes, fueros, derechos de nuestro favor en general y en especial, y la lei e derecho en que se dice que general renunçiaçión non vala.

E yo, el dicho Françisco de Tovar, por ser menor de hedad de veinte e zinco años, e mayor de diez e seis, xuro a Dios e a la crus en forma de derecho, de lo ansí tener e guardar e conplir e pagar e de no yr contra ello agora ni en tiempo alguno, alegando ninguna causa ni razón aunque de derecho me conpeta, so pena de perxuro e que deste xuramento no pediré relaxaçión, e si me fuere relaxado, del no husaré so la dicha pena. E digo sí, juro, amén.

En testimonio de lo qual otorgamos esta escriptura por ante Françisco Gonçález de Silva, escrivano real e público del número desta dicha çudad de Camora, donde se otorgó a primero día del més de otubre del año de mill e quinientos e noventa e ocho años. Siendo a lo que dicho es testigos: Joan Alvarez, e Juan Platero, e Pedro de Rosas, veçino desta dicha çudad de Camora. E los dichos otorgantes, a los quales yo, el dicho escrivano doy fee que conozco, lo firmaron todos de sus nonbres. En el rexistro della las firmas:

Francisco de Tovar.
(Signado)

Antonio de Medrano.
(Signado)

Pasó ante mí:
Francisco González de Silva.
(Signado)